

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-67/2025

PARTE ACTORA: GLENDA DANIELA
FRAUSTO FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que **desechó** la impugnación de la actora, por la que controvertió el acuerdo mediante el cual se aprueba el listado definitivo de personas que serán postuladas por el Poder Legislativo como candidaturas a magistraturas, juezas y jueces, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.

Lo anterior, al estimarse que la actora dirige sus argumentos a insistir sobre la inelegibilidad de su contrincante, con lo cual deja de controvertir, ante esta Sala Regional, las consideraciones en que el tribunal responsable sostuvo su decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Sentencia impugnada.....	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
4.4. Cuestión a resolver.....	6
4.5. Decisión.....	6
4.6. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comité:

Comité de Evaluación del Poder
Legislativo del Estado de Zacatecas

Congreso Estatal:	LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial. El catorce de enero, se publicó, en el Periódico Oficial de Gobierno de Zacatecas, el decreto de reforma al Poder Judicial de dicha entidad federativa, a fin de elegir los cargos judiciales mediante voto popular, entre ellos, el relativo a la persona titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas.

1.2. Emisión de convocatoria. El veinticuatro siguiente, se publicó la *Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas*, para que la ciudadanía participara en el proceso electoral extraordinario correspondiente a dichos cargos judiciales.

1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintisiete de enero, el Consejo General del *Instituto local* declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.

1.4. Registro de aspirantes. Con posterioridad, entre el veintinueve de enero y trece de febrero, tanto la actora como un diverso ciudadano se inscribieron ante el *Comité*, para aspirar a la candidatura por el cargo de titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas que, en su caso, correspondía postular al *Congreso Estatal*.

1.5. Lista de personas aspirantes elegibles. El veinticinco de febrero, el *Comité* publicó la lista en la cual aprobó a las y los aspirantes que, en su consideración, cumplieron con los requisitos constitucionales para participar en la elección y, por lo tanto, resultaban elegibles. En dicho listado, aparecen tanto la actora como un diverso ciudadano que aspiraban a la misma candidatura.



1.6. Lista de personas aspirantes idóneas. El cinco de marzo, luego de superar las etapas de evaluación, el *Comité* publicó la lista de personas aspirantes que, a su consideración, resultaban idóneas para integrar la relación de la ciudadanía que participará en la elección extraordinaria, en la cual, se incluyeron nuevamente tanto la actora como un ciudadano, ambas personas aspirantes a la misma candidatura.

1.7. Listado definitivo. El quince siguiente, se emitió un acuerdo por el cual, se aprobó el listado definitivo de personas que serían postuladas por el *Congreso Estatal* como candidaturas a Magistraturas, Juezas y Jueces, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, mismo que, para el caso de la persona titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas, contenía el nombre tanto de la actora, como el de un diverso ciudadano.

1.8. Remisión de listados al Instituto. El dieciocho de marzo, el *Congreso Estatal* integró los listados, así como expedientes de las personas postuladas por cada Poder Público del Estado de Zacatecas y los remitió a la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa, a efecto de que organizara el proceso electivo.

1.9. Juicio local [TRIJEZ-JMEJ-009/2025]. El diecinueve siguiente, en desacuerdo con la inclusión de un diverso ciudadano para ser candidato al mismo cargo de titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, el cual, mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo, fue encauzado por el tribunal responsable a juicio local en materia de elección judicial.

1.10. Resolución impugnada. El primero de abril, el *Tribunal local* desechó de plano la demanda de la promovente dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

1.11. Juicio federal. Inconforme, el cinco posterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, mismo que fue recibido el pasado ocho de abril en esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la pretensión de una aspirante a persona juzgadora de primera instancia, en el proceso de elección extraordinaria 2025 de diversos cargos del Poder

Judicial del Estado de Zacatecas, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por *Sala Superior*, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

Además, *Sala Superior*¹ ha precisado que conocerá, respecto de cargos de elección judicial, de forma exclusiva, los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como Magistraturas a tribunales de disciplina judicial y a tribunales superiores de justicia, por lo cual, si en el presente asunto no se trata de dichos cargos, sino al cargo de titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas, es claro que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. PROCEDENCIA

- 4 El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Entre el veintinueve de enero y trece de febrero, tanto la actora como un diverso ciudadano se inscribieron ante el *Comité*, para aspirar a la candidatura por el cargo de titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas, que, en su caso, correspondía postular al *Congreso Estatal*.

El veinticinco de febrero, el *Comité* publicó la lista en la cual aprobó a las y los aspirantes que, en su consideración, cumplieron con los requisitos constitucionales para participar en la elección y, por lo tanto, resultaban

¹ Criterio asumido en el Acuerdo de Sala Superior del expediente SUP-JDC-1247/2025.

² El cual obra agregado al expediente principal.



elegibles, en dicho listado aparecen tanto la actora como un diverso ciudadano que aspiraban a la misma candidatura.

El cinco de marzo, luego de superar las etapas de evaluación, el *Comité* publicó la lista de personas aspirantes que, a su consideración, resultaban idóneas para integrar la relación de la ciudadanía que participará en la elección extraordinaria, en la cual, se incluyeron, nuevamente, tanto la actora como un ciudadano, ambas personas aspirantes a la misma candidatura.

El quince siguiente, se emitió un acuerdo por el cual se aprobó el listado definitivo de personas que serían postuladas por el *Congreso Estatal* como candidaturas a Magistraturas, Juezas y Jueces, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, mismo que, para el caso de la persona titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones, contenía el nombre tanto de la actora, como el de un diverso ciudadano.

El dieciocho de marzo, el *Congreso Estatal* integró los listados, así como expedientes de las personas postuladas por cada Poder Público del Estado y los remitió a la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa, a efecto de que organizara el proceso electivo.

Inconforme con lo anterior, la promovente acudió ante el *Tribunal local*.

4.2. Sentencia impugnada

El primero de abril, el *Tribunal local* desechó de plano la demanda de la promovente, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos, al considerar, esencialmente, que el *Congreso Estatal* ya había entregado al *Instituto local* los listados de candidaturas de cada Poder del Estado de Zacatecas, a efecto de que organice el proceso electivo, motivo por el cual le impedía pronunciarse sobre la pretensión de la parte promovente, consistente en que se modificara la lista aprobada por el *Congreso Estatal* y, se excluyera un diverso candidato al mismo cargo al que aspira -titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas-, por estimar que éste no resultaba elegible.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional que la postulación realizada por el *Congreso Estatal* de su contrincante vulnera lo previsto por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, pues carece del promedio en la licenciatura

en Derecho ahí previsto, motivo por el cual resulta inelegible e implica una falta de diligencia por parte del Poder Estatal que lo postuló, lo que, a su vez, vulnera el principio de equidad en la contienda en su perjuicio.

Por otro lado, señala que la sentencia controvertida es contraria a Derecho, pues carece de exhaustividad al no pronunciarse sobre los hechos controvertidos.

4.4. Cuestión a resolver y metodología

A partir de los agravios hechos valer, los cuales serán examinados de manera conjunta, esta Sala Regional debe perfilar si fue correcta la decisión del *Tribunal local* de desechar su demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que la actora dirige sus argumentos a insistir sobre la inelegibilidad de su contrincante, con lo cual deja de controvertir ante esta Sala Regional las consideraciones en que el tribunal responsable sostuvo su decisión.

6

4.6. Justificación de la decisión

Los agravios son **ineficaces e infundados**.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran³.

Un razonamiento jurídico, sostiene el máximo tribunal del país, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las

³ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.



situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁴.

Sobre el tema, *Sala Superior* ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces al carecer de eficiencia alguna para revocar o modificar el acto impugnado⁵.

Así, en diversas resoluciones, la referida *Sala Superior* ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- i. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- ii. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- iii. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- iv. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora; y,
- v. Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no

⁴ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁵ Véase lo decidido en los juicios SUP-JDC-361/2021 y SUP-JE-120/2021.

resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Como quedó precisado, en la resolución impugnada, el *Tribunal local* desechó la demanda de la actora al invocar como hecho notorio que, a la fecha de la emisión de la sentencia controvertida, cada Poder del Estado había ya aprobado las candidaturas que serían postuladas para los diferentes cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional, prevista en el artículo 96 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Adicionalmente, señaló que el *Congreso Estatal* ya había realizado la entrega, al *Instituto local*, de los listados de candidaturas de cada Poder del Estado, a efecto de que organizara el proceso electivo.

En ese sentido razonó que, si la pretensión de la promovente consistía en que se modificara la lista aprobada, para el efecto de que se excluyera a un candidato al, supuestamente, no ser elegible, resultaba procedente desechar el juicio pues, aún de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión.

8

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, el ejercicio de una atribución soberana y discrecional -consistente en la entrega de los listados de candidaturas de cada Poder del Estado, a la autoridad administrativa electoral local, con el objeto de que ésta organizara el proceso electivo-, le impedía pronunciarse sobre la pretensión de la parte promovente, motivo por el cual, se actualizaba la inviabilidad de los efectos.

La ineficacia de los agravios formulados por la actora ante esta Sala Regional consiste en que los razonamientos en los cuales el *Tribunal local* sostuvo su decisión no son controvertidos. Por un lado, en el primero de sus agravios, la actora reitera ante esta Sala Regional que la postulación realizada por el *Congreso Estatal* de su contrincante es contraria a Derecho por ser inelegible.

Por lo que, si el motivo de inconformidad planteado por la parte actora está dirigido medularmente a insistir en las razones de inelegibilidad relacionadas con un diverso candidato postulado por el *Congreso Estatal* al mismo cargo al que aspira -titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Zacatecas-, deja de controvertir las razones que sostuvo el *Tribunal local* para desechar su medio de impugnación, al considerar inviable su pretensión⁶.

⁶ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-25/2025.



De manera que la sola afirmación de la ilegalidad o de lo incorrecto de una decisión, no es suficiente para que los órganos de justicia puedan emprender el análisis correspondiente, pues esto constituiría sustituirse en la parte actora y no suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios.

Por otra parte, es **infundado** el diverso agravio en el que alega una supuesta falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable, de pronunciarse sobre la controversia.

Lo anterior porque, ante la improcedencia decretada, dicho órgano de justicia electoral estaba impedido procesalmente a examinar los planteamientos hechos valer en el juicio local en materia de elección judicial.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber sido desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el fallo combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JDC-67/2025⁷.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, determinaron confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, que desechó la demanda por “la inviabilidad de los efectos” pretendidos por una aspirante a Jueza de Ejecución de Sanciones en dicha entidad, en la que controvertió el listado definitivo de las personas que serán postuladas por el Poder Legislativo local como candidatas en el proceso electoral judicial.

Al respecto, respetuosamente, contrario a la posición de las magistradas que integran la mayoría, considero que el impugnante sí controvierte la decisión del tribunal local y en segundo lugar, que la pretensión del impugnante sí debía ser analizada, como condición básica para garantizar su derecho de acceso a la justicia.

En efecto, considero que la impugnante sí controvierte la resolución impugnada, porque refiere que indebidamente el Tribunal local no estudió su demanda, y que la decisión del Comité de evaluación sí es revisable, pues, desde la perspectiva de la actora, podría eliminarse al aspirante de la lista respectiva.

10

En segundo lugar, a diferencia de lo que resolvieron la mayoría de las magistraturas, congruente con lo que he señalado en este tipo de asuntos, considero que lo apegado a Derecho es analizar la pretensión de los candidatos a jueces impugnantes.

Esto, porque en un Estado de Derecho no deben existir actos de autoridades exentos de una revisión, a fin de determinar si se encuentran apegado a las exigencias establecidas en la Constitución y normas aplicables, y en ese sentido las decisiones del comité evidentemente debían ser revisadas. Esto, porque el que la normatividad local establezca que los actos del Comité son definitivos e inacabables, no puede dejar sin efectos el derecho constitucional de acceso a la justicia de todas las personas.

Además, la experiencia y conocimiento básico del sistema jurídico mexicano permite advertir que ese tipo de normas, han sido identificadas como precisiones con un significado o alcance ordinario en las legislaciones del país,

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo de la Secretaría de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



en distintos ámbitos o materias (administrativo, civil y en general en distintas materias), pero eso no es obstáculo para que los Tribunales, especialmente los constitucionales, analicen y revisen los acuerdos o resoluciones que emiten las autoridades responsables en la vía común, especialmente cuando se trata de actos administrativos o de autoridades que actúan con tal carácter.

De manera que, desde mi perspectiva, considero que los Tribunales Electorales, y por supuesto la Sala Monterrey, tienen el deber de revisar los actos administrativos del Comité.

Además, esa revisión es especialmente relevante para el sistema jurídico mexicano, si se considera que el derecho en controversia no sólo involucra a los candidatos a juzgadores, sino el de la colectividad de personas, integrantes de la sociedad que pueden o no votar a su favor, a quienes se les estaría privando de la opción de elegir a los candidatos.

Esto es, en caso de que las personas sean incluidas o excluidas indebidamente, se validaría una afectación al sistema, no sólo entre aquellas personas que se encuentran en contienda, sino en la dimensión colectiva de las personas a estar en posibilidades de elegir a cualquiera de los candidatos registrados.

De otra manera, se estaría elevando a los comités de evaluación, cuya naturaleza es meramente instrumental, a la categoría de órganos superiores al sistema constitucional, lo que evidentemente también carece de sentido jurídico.

En tal sentido, reitero mi postura en este tipo de asuntos, en los cuales no podría validar que, con la definitividad de las fases normativas de la elección judicial, se impida a los tribunales electorales analizar la legalidad con que fueron desarrollados bajo la justificación de resultar inviable la pretensión de los impugnantes.

De ahí que, por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.